



Voto Particular

Recurso de Revisión: 08234/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 08234/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 31, segundo párrafo y 44 último párrafo, de los Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **08234/INFOEM/IP/RR/2019**.

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, el Particular ingresó una solicitud con un archivo adjunto referente al presupuesto del Ayuntamiento; sin embargo, el Sujeto Obligado, refirió no poder acceder al documento anexo por la cual decidió no dar curso a la solicitud de acceso a la información por no cumplir con los requisitos del Artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, es conveniente mencionar que se comparte con el sentido de la Resolución, ya que el Ayuntamiento de considerar que la solicitud no podía ser atendida con los datos proporcionados debía requerir al Particular conforme a lo establecido en el artículo 159 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual se reproduce a continuación:

Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Ahora bien, considero no se debió ordenar dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto por la falta de respuesta, ya que el Sujeto Obligado sí realizó manifestaciones respecto de la solicitud, tales como no darle curso por considerar que no cumplía con los requisitos de ley, por lo que más bien existió una deficiencia en la atención de los requerimientos formulados por el Particular, pues el Ayuntamiento debía allegarse de



Voto Particular
Recurso de Revisión: 08234/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

mayores elementos y analizar de manera exhaustiva la solicitud e incluso como ya quedó señalado requerir al Particular para que le proporcionara mayores datos.

Aunado a lo anterior, como ya se señaló dentro de la Resolución del Recurso de Revisión que nos ocupa se ordenó dar vista al Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto en términos del artículo 222, fracción II, por lo que a consideración del suscrito se debió analizar la transgresión al derecho de acceso a la información del Particular en términos de la fracción I del mismo artículo, en la cual se establece lo siguiente:

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

II a XXI...

De lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento atendió de manera incorrecta la solicitud de acceso a la información y no se trató de una *negativa ficta*, sino de una deficiencia en la atención de la solicitud de acceso a la información ya que el Sujeto Obligado no realizó los procedimientos necesarios para acceder al contenido del documento anexo.

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Particular.**

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado